



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Héctor Hugo Olivera - EX-2021-00192271-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00192271-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **HÉCTOR HUGO OLIVERA** interpuso reclamo administrativo y el Expediente EX-2020-00215458-NEU-POLICIA; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 01 de marzo de 2021 el señor Héctor Hugo Olivera, mediante apoderado y patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN que dispuso su destitución por cesantía;

Que surge de los antecedentes que el 22 de julio de 2018 la señora Andrea Rosana Oviedo realizó una denuncia administrativa y el 23 de julio de 2018 efectuó una denuncia en el marco de la Ley 2786 de Violencia de Género, ambas relacionadas al accionar del señor Olivera;

Que el 23 de julio de 2018 la Comisaría N° 29 de Aluminé emitió Memorandum N° 627 en el cual se informó una situación que involucró al señor Olivera;

Que ante los hechos mencionados en el Memorandum N° 627, el 24 de julio de 2018 por Disposición Interna N° 050/18 la Dirección de Seguridad Interior Zapala dispuso: “ordenar la substanciación de la correspondiente Actuación Preliminar, conforme lo tipifica el artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales...” y la designación del instructor, quien fue debidamente notificado;

Que el 21 de agosto de 2018 por Disposición Interna N° 214/18 la Superintendencia de Seguridad Neuquén dispuso: “promover el inicio de sumario administrativo para con conducta Sargento Olivera Héctor Hugo (...) para investigar la presunta transgresión a las faltas previstas en los Artículo C-1-3, E-1-4, C-2-9 y C-2-10 del RRDP ...”;

Que el 03 de septiembre de 2018 por Disposición Interna N° 186/18 la Dirección de Asuntos Internos resolvió dar inicio al sumario administrativo a los fines de investigar la presunta comisión de faltas por parte del requirente;

Que luego se incorporó al expediente planilla de los antecedentes que registra en su legajo personal el señor Olivera;

Que el 20 de septiembre de 2018 se emitió acta de junta médica llevada a cabo al señor Olivera;

Que el 06 de octubre de 2018 se citó al requirente a prestar declaración indagatoria y el 06 de noviembre de 2018 la Instrucción Sumariante emitió informe;

Que el 13 de noviembre de 2018 se emitió acta de información sumaria disciplinaria y el 15 de noviembre de 2018 se emitió Informe Psicológico N° 077/18 del requirente;

Que el 16 de noviembre de 2018 por Disposición Interna N° 16/18 la Comisaría N° 31 de Las Coloradas resolvió: *“Convertir la Información Sumaria Disciplinaria e instruir la correspondiente “Actuación Sumaria Disciplinaria” establecida en el Artículo 59° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales...”*;

Que el 21 de noviembre de 2018 mediante Dictamen N° 104 la Secretaría del Tribunal Disciplinario concluyó que: *“... los presentes actuados sean elevados a plenario, con encuadre legal en los Artículos 29° inciso 1° del R.A.A.P., C-1-3, E-1-4 y C-2-10 del R.R.D.P., con el agravante del Artículo 32° inciso a) del mismo cuerpo legal”*;

Que el 01 de diciembre de 2018 mediante el Oficio N° 582/18 la Comisaría N° 31 de Las Coloradas concluyó que: *“... cumplido en fecha 22/11/2018 diez días de ausente al servicio del encartado sin dar a conocer justificativo alguno; la Transformación de la presente Actuación Sumaria Disciplinaria en Sumario Administrativo conforme lo prevé el artículo A-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía del Neuquén”*;

Que el 19 de diciembre de 2018 mediante la Disposición Interna N° 343/18 la Superintendencia de Seguridad Neuquén resolvió: *“Promover el inicio de sumario administrativo, para con el efectivo policial, Sargento Héctor Hugo Olivera (...) a fin de investigar la presunta transgresión a la falta prevista en el Artículo A-1-3 del RRDP”*;

Que por Disposición Interna N° 182/18 del 31 de diciembre de 2018 la Subjefatura de Policía resolvió elevar a plenario el sumario administrativo;

Que por Disposición Interna N° 17 del 14 de enero de 2019 la Dirección de Asuntos internos resolvió: *“Dar inicio a la instrucción del proceso administrativo antes mencionado, conforme lo establecido en el artículo 9° del R.A.A.P.”*;

Que el 01 de febrero de 2019 se emitió Informe Psicológico N° 002/19 del señor Olivera y el 28 de febrero de 2019 se le tomó declaración indagatoria;

Que el 23 de abril de 2019 la Secretaría del Tribunal Disciplinario emitió el Dictamen N° 33 en el cual concluyó que: *“...el encartado se ausentó al cumplimiento de su servicio sin justificación alguna por un período temporal superior a los diez días, ocasionando con su accionar un perjuicio al normal desenvolvimiento de las tareas que lleva adelante la Comisaría 31° Las Coloradas. El encuadre legal está dado por el Art. 29 inc. 1) del R.A.A.P. y Artículos A-1-3 y 32° inciso c) del R.R.D.P.”*;

Que por Disposición Interna N° 717/19 del 30 de mayo de 2019 la Subjefatura de Policía resolvió elevar a plenario el sumario administrativo;

Que el 24 de julio de 2019 el requirente fue notificado de la fecha de la audiencia de debate oral y que debía designar defensor policial;

Que previo acuerdo presentado por las partes, el 10 de octubre de 2019 el Tribunal Disciplinario Policial emitió la Disposición Interna N° 36/19 por la cual resolvió suspender la audiencia de debate oral y analizar el acuerdo presentado;

Que el 04 de noviembre de 2019 mediante el Fallo N° 41/19 el Tribunal Disciplinario Policial resolvió desestimar el acuerdo presentado por las partes. En igual fecha, el señor Olivera presentó una nota ante la

Comisaría N° 31 de Las Coloradas;

Que por Disposición Interna N° 37/19 del 07 de noviembre de 2019 el Tribunal Disciplinario Policial resolvió fijar nueva fecha de audiencia de debate oral;

Que el 12 de noviembre de 2019 el Tribunal Disciplinario Policial emitió el Fallo N° 48/19, en el cual resolvió tener por presentada la nota del señor Olivera;

Que el 17 de marzo de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial emitió la Disposición Interna N° 07/20 a través de la cual se clausuró la etapa de instrucción supletoria y se confirmó la fecha de audiencia de debate oral para el 31 de marzo de 2020. Dicha audiencia fue luego suspendida por Disposición Interna N° 09/20;

Que mediante la Disposición Interna N° 26/20 del 18 de mayo de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial fijó nueva fecha de audiencia de debate oral para el 10 de junio de 2020, la cual se notificó al señor Olivera el 08 de junio de 2020;

Que el 10 de junio de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial emitió acta de debate;

Que el 18 de junio de 2020 el Tribunal Disciplinario Policial emitió el Fallo N° 25/20 por el cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa del señor Olivera por la transgresión a los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía del Neuquén (en adelante RRDP) y solicitó a la Jefatura de Policía la aplicación de una sanción disciplinaria para el requirente consistente en la destitución por cesantía;

Que el 03 de julio de 2020 la Jefatura de Policía emitió la Resolución N° 875/20 mediante la cual solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía del requirente por incurrir en las faltas previstas en los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRDP. La misma se notificó el 16 de julio de 2020;

Que el 29 de septiembre de 2020 se emitió certificación de licencias anuales ordinarias pendientes de usufructo del señor Olivera;

Que el 09 de octubre de 2020 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía emitió el Dictamen N° 982/20 en el cual concluyó remitir las actuaciones al Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que el 20 de octubre de 2020 se agregó al expediente planilla de antecedentes que registra en su legajo personal el señor Olivera;

Que el 21 de octubre de 2020 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad emitió el Dictamen DICFC-2020-58-E-NEU-LEGAL#MG en el cual concluyó que correspondía dar continuidad al trámite de destitución por cesantía del señor Olivera, por aplicación de lo previsto en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, concordante con lo estipulado en los artículos 20°, 21° inciso 1) y artículo 13 inciso 3) del RRDP, ello por incurrir en la comisión de las faltas previstas en los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRDP;

Que mediante el Decreto DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN del 30 de diciembre de 2020 se dispuso la destitución por cesantía del señor Olivera, por incurrir en la comisión de las faltas previstas en los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRDP, por aplicación de lo normado en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, concordante con lo estipulado en los artículos 20°, 21°, inciso 1) y 13° inciso 3) del RRDP. Ello fue notificado el 06 de enero de 2021 al requirente;

Que el 01 de marzo de 2021 el requirente, mediante apoderado y patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a controlar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar si resulta ajustado a derecho el Decreto DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, el RRDP, el Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) y demás normas aplicables;

Que tal como surge de los antecedentes, el señor Olivera cuestionó el DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN que le aplicó la destitución por cesantía, por transgresión a los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRDP. Dicha sanción tuvo sustento en el Fallo N° 25/20 del Tribunal Disciplinario Policial del 18 de junio de 2020, resultado de las constancias obrantes en las actuaciones y producidas en el respectivo debate;

Que al respecto, el artículo C-1-3 del RRDP establece las faltas a la ética policial y como falta gravísima la de: *“No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo”*. Al respecto la Instrucción consideró, en base a las pruebas recolectadas, que existieron méritos suficientes que hicieron presumir que el efectivo policial investigado el 22 de julio de 2018 fue demorado por personal de la Comisaría N° 29 de Aluminé, en el sector de ingreso al local bailable de nombre “RANGO”, por ocasionar un disturbio, donde agredió verbal y físicamente a la Sargento Rosana Oviedo, quien se encontraba de adicional. Ante tal situación se inició un expediente contravencional y la referida efectuó denuncia en el marco de la Ley 2786 de Violencia de Género;

Que así, el causante actuó de una manera incorrecta e indecorosa, realizando acciones alejadas a los lineamientos imperantes en la institución policial, máxime teniendo en cuenta que sus acciones se exteriorizaron al tomar intervención el Juzgado de Paz de Aluminé y el Juzgado de Familia de Zapala, como así los transeúntes que se encontraban presentes al momento en que sucedieron los hechos, que reconocen al reclamante como efectivo policial, de modo que el prestigio institucional resultó dañado por un integrante de la institución policial;

Que por otra parte, el artículo E-1-4 del RRDP establece las faltas a la disciplina y como falta gravísima la de: *“Injuriar, agredir u ofender verbalmente o por escrito a un Superior”*. En relación a ello, cabe señalar que la Instrucción consideró que al momento en que se encontraba en la comisaría, donde se lo iba a notificar del expediente contravencional, el efectivo se tornó violento, se negó a notificarse, continuó con esa actitud al ingreso del Oficial Jefe Comisario Goñi, no depuso su actitud y comenzó a insultarlo, menoscabar su investidura y capacidad como Oficial Jefe a cargo de la Unidad, lo que conllevó a que el propio Oficial Jefe interviniese, donde se produjo un forcejeo y se tomó la determinación de trasladarlo al sector de alcaldía para evitar males mayores. Ello constituyó una conducta totalmente inapropiada e incorrecta por parte del causante, quien en todo momento se mantuvo alterado haciendo manifestaciones agresivas y ofensivas tanto en perjuicio del Oficial Principal Aguilar como del Comisario Goñi;

Que el artículo C-2-10 del RRDP establece las faltas a la ética policial y como falta grave la de: *“Hacer propaganda tendenciosa o maliciosa contra la Institución o sus integrantes”*. Al respecto, la Instrucción consideró que el señor Olivera en el acceso al local bailable y en la unidad comenzó a vociferar insultos y despotricar contra la investidura policial, haciendo conocer a gritos que él también era efectivo policial, en presencia de personas civiles y de personal policial de menor jerarquía;

Que por último el artículo A-1-3 del RRDP establece las faltas al régimen de servicio y como falta gravísima la de: *“El abandono de servicio o cargo por más de diez días corridos. Entiéndese por abandono de cargo la falta injustificada de prestación de servicios conjuntamente con el abandono del domicilio real o residencia habitual”*. En relación a ello cabe señalar que, conforme surge de las constancias de autos, el requirente se ausentó al cumplimiento del servicio sin justificación alguna por un período superior a diez (10) días, ocasionando con su accionar un perjuicio al normal desenvolvimiento de las tareas que lleva adelante la Comisaría 31° de las Coloradas;

Que a raíz de lo expuesto, a través del fallo citado precedentemente, se declaró administrativamente

responsable al señor Olivera por la transgresión a los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRDP, solicitando a la Jefatura de Policía la aplicación de una sanción disciplinaria consistente en destitución por cesantía;

Que cabe aclarar que el artículo 57° inciso 1) del RAAP establece que: *“El Tribunal podrá, con carácter de resolución interlocutoria: 1) Peticionar al Jefe de Policía solicite al Poder Ejecutivo Provincial la destitución del imputado”*. Asimismo, de su artículo 58° se desprende que: *“La resolución del Tribunal Disciplinario será vinculante para el Jefe de Policía quien solo podrá ejercer facultad de veto en el caso de grave error de derecho no subsanable que implique violación de alguna garantía constitucional”*;

Que de este modo, mediante Resolución N° 875/20 del 03 de julio de 2020 la Jefatura de Policía resolvió solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía del señor Olivera, por incurrir en la comisión de las faltas previstas en los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRDP, por aplicación de lo normado en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, concordante con lo estipulado en los artículos 20°, 21° inciso 1) y 13° inciso 3 del RRDP;

Que así, de los artículos mencionados previamente, el artículo 13° del RRDP establece que: *“Las transgresiones serán sancionadas: (...) 3) Las faltas gravísimas y las faltas graves en concurso con suspensión de siete (7) a treinta (30) días o destitución”*. Por su parte, el artículo 20° del RRDP expresa que: *“La destitución es la sanción disciplinaria de carácter expulsivo, que importa la separación del sancionado de los cuadros de la Repartición Policial, con la pérdida del estado policial”*;

Que luego, del artículo 21° del RRDP se desprende que: *“La sanción de destitución podrá adoptar una de las formas que a continuación se expresan: 1) Cesantía: Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado”*;

Que por último, el artículo 56° inciso a) de la Ley 715 establece que: *“La destitución solo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía, previo juzgamiento por el Tribunal Disciplinario. La destitución podrá decretarse por: a) Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado”*;

Que como consecuencia de lo expuesto se dictó el Decreto DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN del 30 de diciembre de 2020, por el cual se dispuso la destitución por cesantía del señor Olivera, por transgresión a los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRDP;

Que el requirente se agravió por la supuesta falta de motivación de dicho acto, en este sentido manifestó que: *“...el decreto cuya nulidad estoy peticionando, directamente carece de motivación, limitándose únicamente a mencionar lo actuado durante el sumario administrativo, sin realizar ningún tipo de valoración respecto de las circunstancias de hecho y de derecho para adoptar tan grave decisión - cesantía-, lo cual lo convierte en totalmente arbitrario”*;

Que es dable advertir que la Ley 1284 en su artículo 52° hace referencia a la motivación y a su contenido, entendiéndose que la misma debe expresar sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. A su vez, aclara que se deberá indicar la norma general que le dio sustento e individualizar su publicación;

Que de los antecedentes surge que cada acto emitido por órgano competente - Jefatura de Policía, Tribunal Disciplinario Policial, Poder Ejecutivo Provincial- ha sido fundado acorde a derecho, puntualizándose en cada decisión la normativa aplicable;

Que el decreto impugnado ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 52° de la Ley 1284, establece de forma clara, precisa y completa los antecedentes existentes en el expediente administrativo, ha expresado con el mismo alcance las razones que tuvo en cuenta el órgano para su emisión y ha respetado la forma que el ordenamiento prescribe ya que, previo su emisión, fue elaborado el dictamen jurídico previo;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (...)* y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...” (PTN, Dictamen N° 018/2008, Tomo: 264, Página: 83);

Que no se observa falta de motivación en el acto cuestionado, ya que se llega al dictado del mismo por la recolección de todos los aspectos principales que coadyuvaron para arribar a la verdad material de lo acontecido, cumpliéndose de esta manera con la exteriorización en el acto puesto en crisis, de la causa y la finalidad. Por tales motivos se concluye que la norma impugnada no adolece de vicios ni se ha dictado en forma arbitraria como alega el reclamante y que su agravio no resulta procedente;

Que asimismo, el reclamante se agravio por lo siguiente: “... *la nulidad del acto administrativo impugnado (...) viola la garantía de estabilidad en el empleo público que establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, garantizando dicho artículo que los empleados públicos conservaran su puesto laboral, salvo que resulten exonerados con justa causa. Luego, no existiendo en este caso justa causa (...) esta garantía constitucional fue violentada...*”;

Que al respecto cabe señalar que el artículo 12° inciso d) de la Ley 715 establece que: “*El personal de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: (...) d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo, por falta gravísima, o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades de libre opinión de asesor letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa*”;

Que de tal normativa se desprende una pauta de interpretación y valoración objetiva, por cuanto en ella se establece qué situaciones o frente a qué casos, quedará afectada la estabilidad policial;

Que luego, tal como fuera ya referido, el artículo 56° inciso a) del mismo cuerpo normativo establece que: “*La destitución sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía, previo juzgamiento por el Tribunal Disciplinario. La destitución podrá decretarse por:* a) *Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado*”;

Que al respecto, cabe traer a colación el artículo 55° de la Ley 715 que dice: “*Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes, con los alcances del artículo 56 de esta Ley*”;

Que de este modo, habiéndose desarrollado en todas sus etapas el debido proceso, con la participación de las partes y agotado el debate, el Tribunal Disciplinario Policial emitió el Fallo N° 25/20, en el cual estableció que quedó demostrada a partir de las declaraciones testimoniales recolectadas en la etapa instructora, las depuestas en la audiencia debate por parte de los testigos y la documental adjunta, la responsabilidad del encausado en relación a la transgresión de las normas imputadas, declarando al señor Olivera administrativamente responsable por la comisión a las faltas previstas en los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRD. Asimismo, allí se solicitó a la Jefatura de Policía la aplicación de la sanción de carácter expulsiva consistente en destitución por cesantía, conforme lo previsto en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715 y 13 inciso 3) del RRD;

Que luego se dictó la Resolución N° 875/20 mediante la cual la Jefatura de la Policía de la Provincia del Neuquén solicitó al Poder Ejecutivo la destitución por cesantía del requirente. Finalmente se dictó el Decreto DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN, por el cual se dispuso la destitución por cesantía del señor Olivera, por transgresión a los artículos C-1-3, E-1-4, C-2-10 y A-1-3 del RRD;

Que por lo expuesto, conforme a la previsión del artículo 12° inciso d) de la Ley 715, al encontrarse configurados los extremos legales que habilitan la aplicación de la sanción expulsiva al señor Olivera, se concluye que la Administración Pública Provincial actuó respetando la normativa legal vigente y los principios que orientan la actividad administrativa. Por ello, yerra el requirente al sostener que no existió justa causa al aplicarse la sanción expulsiva de destitución;

Que además resulta oportuno referir que el fundamento de la potestad sancionadora de la Policía Provincial es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración Pública no podría cumplirse sin la existencia de parámetros ordenadores, de lo contrario la Administración se hallaría indefensa y condenada al caos;

Que en este orden, no debe perderse de vista que la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo en líneas generales es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y el buen orden de la organización administrativa;

Que bajo estas premisas, no quedan dudas que el señor Olivera se encontraba sometido al poder disciplinario y que, dada la función que cumplía dentro de la institución policial, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad para exigir la observancia de disciplina;

Que analizada la legitimidad del actuar administrativo no se advierte que se haya procedido al margen de la legalidad o bajo arbitrariedad, habiendo quedado probado en las actuaciones disciplinarias llevadas a cabo la existencia material y jurídica de las faltas imputadas, en virtud de lo cual puede concluirse que las sanciones endilgadas han sido aplicadas legítimamente;

Que en dicho sentido, las normas sancionatorias fueron dictadas de conformidad a la normativa vigente, toda vez que las infracciones fueron constatadas por la autoridad administrativa competente para ello y el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el marco normativo vigente, garantizándose en todo momento al reclamante el debido proceso;

Que la sanción de cesantía dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN, aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se fundó;

Que teniendo en consideración lo expresado respecto a que la Administración Pública Provincial procedió de manera legítima en su obrar y que la norma cuestionada fue dictada de conformidad a la normativa vigente, toda vez que las infracciones fueron constatadas por la autoridad administrativa competente para ello, corresponde afirmar que el hecho no es algo dubitado, sino que por el contrario se encuentra fijado, y contraviene la manda del RRDP;

Que además se garantizó al reclamante en todo momento el legítimo derecho de defensa, por lo que resultan improcedentes los planteos esgrimidos;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Héctor Hugo Olivera contra el Decreto DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-65-E-NEU-AGG;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

## **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **HÉCTOR HUGO OLIVERA** contra el Decreto DECTO-2020-1650-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.